

*Poder Judicial de la Nación*

41.259 “R. B., J. s/ amenazas y otros” I: 9/108, Sala V.-

///nos Aires, 7 de junio de 2011.-

I-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I-Llega nuevamente la presente a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. R. B. contra el auto de fs. 185/189 vta., mediante el cual se resolvió decretar el procesamiento del nombrado por hallarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable de los delitos de robo –*Hecho I*-, en concurso material con privación ilegal de la libertad –*Hecho II*-, los que a su vez concurren realmente con desobediencia –*Hecho III*- en concurso real con amenazas simples –*Hecho IV*- y coactivas –*Hecho V*-, todos en concurso material entre si (artículos 45, 55, 164, 141, 239 y 149 bis del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II-También apeló el embargo trabado sobre sus bienes hasta cubrir la suma de seis mil pesos (\$6.000).-

III-Asimismo, impugnó el rechazo a la nulidad planteada en relación al “Hecho IV” –amenazas simples- (fs. 203/205), argumentando que el juez de instrucción no era competente para resolver esa conducta en atención a lo normado por la Ley 26.357 (Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).-

IV.- Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del código de rito, y habiéndose escuchado al apelante, las actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.

Una lectura minuciosa y detallada de la causa nos convence de que corresponde confirmar parcialmente los sucesos delictivos detallados en el auto de mérito, mas habremos de hacerlo con algunas consideraciones importantes.-

No podemos soslayar que la prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y que sus manifestaciones han sido tachadas de falaces e insuficientes por el imputado en su descargo. Sin embargo, un análisis armónico del sumario nos permite sostener que la conducta del acusado afectó claramente la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.-

Esta sala en su anterior intervención dejó en claro que el estudio de la prueba debía materializarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –ver fs. 132/vta-, a los efectos de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que nuestro Estado incurra en responsabilidad internacional.-

No debe perderse de vista que en todas las oportunidades que se escuchó a la denunciante se conoció que su vida de pareja se desarrolla en un ámbito de violencia física y psíquica.-

Este tipo de agresiones está claramente contemplado en el art. 5 de la ley mencionada y en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo contra la Violencia hacia las Mujeres en Argentina: “*Podemos Vivir Sin Violencia*”, en donde la descripción que allí se establece se condice perfectamente con las situaciones denunciadas por C. C. A.-

Hacemos esta salvedad para recalcar específicamente cuál es el bien jurídico protegido en casos de violencia contra mujeres y cómo debe valorarse la prueba en esa dirección. Ello pues, un falso enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo.-

Nótese, al respecto, que el magistrado de grado entendió que en el “hecho I”, existió una afectación contra el patrimonio del sujeto pasivo por un apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero cuya preexistencia y propietario se desconoce y fue sobre esos pilares que la defensa atacó el evento y, en consecuencia, los otros testimonios de la denunciante.-

Ahora bien, una comprensión coherente del caso nos indica que en los albores de la investigación la víctima denunció una agresión física – cuyo origen, en ese caso, se debió a la exigencia de una entrega de dinero- que ha sido debidamente acreditada por el informe médico de fs. 7/8 y por el Cuerpo Médico Forense a fs. 15/16.-

Esto fue, sin duda, lo que la damnificada trató de poner en conocimiento de las autoridades para buscar la protección de su persona y familia y no la investigación de una sustracción de imposible demostración.-

Por ello, toda vez que una acusación por lesiones es la que más se condice con las constancias de la causa y la más idónea para que la defensa

II-

pueda ejercer su ministerio, en atención a que existe prueba concreta para poder criticar y formalizar sus planteos, habremos de convalidar la responsabilidad penal del acusado por ese hecho, con la aclaración de que la afectación al bien jurídico es la integridad física y no la propiedad.-

Igual solución arribaremos por el hecho II, en donde la damnificada detalló la forma y modo en que su pareja la encerró en una habitación con sus hijos, aclarando que por el temor que tiene al acusado no intentó salir de la pieza.-

Esa represalia y pelea por el espacio de la vivienda ha sido denunciado en otras oportunidades por la víctima e incluso puesto de relieve por la licenciada S. M. en el informe de fs. 26/31 del expediente n° ..... del Juzgado Civil n° ..... que corre por cuerda y por los preventores que concurrieron al inmueble –fs. 49/50-, lo que otorga mayor sustento a la imputación.-

Además, este suceso habría sido materializado contra los menores que habitan en el inmueble, con lo cual es viable –pero no recomendable- la incorporación de otros testimonios en esa dirección.-

En lo que respecta a la violencia psíquica interpretada como intimidación o amenaza –hechos IV y V-, es menester aclarar que los relatos de la víctima han sido analizados por un equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica, en donde se afirmó, entre otras cosas, que sobre la víctima existe una situación de violencia crónica, con una denunciante con un estado emocional que predomina la victimización y la minimización de la violencia, con una desvalorización de su persona, con un sentimiento de temor y adjudicación de poder que se torna absoluto en la persona del denunciado. Ello, además de remarcar una situación de alto riesgo para la ocurrencia de nuevos episodios de este tipo –fs. 6/vta-.

Tal circunstancia lejos está de argumentar un intento de la accionante en perjudicar al imputado, máxime cuando se advierte de la lectura de la causa que cronológicamente y metódicamente la víctima debió soportar actos intimidatorios con una identidad ofensiva hacia su persona.-

Véase que incluso en la segunda oportunidad que intervino la Oficina de Violencia Domestica –por el hecho V- y transcurridos ya 8 meses

del primero de los sucesos se vuelve a destacar la situación de alto riesgo que atraviesa la víctima –fs. 142/143-.

Bajo estos parámetros, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, establecen como uno de los deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (arts.7 inciso “b” y acápite 287, respectivamente).

Entonces, en virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (artículo 16, apartado “i” de la ley n° 26.485), entendemos que el análisis del caso no puede hacerse como intenta la defensa, esto es, en la cantidad de prueba que hay en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violenta que habría practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se extiende por años.-

V-En lo atinente al embargo decretado, la sala entiende que en base a la letra del artículo 518 del código adjetivo la suma estipulada se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, el monto dispuesto debe ser homologado.-

VI-En relación al suceso que tuvo lugar el 17 de febrero de 2010 (Hecho III), oportunidad en la que el imputado se presentó en el domicilio de la víctima, desobedeciendo la orden de exclusión y prohibición de acercamiento librada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° ....., entendemos que los reclamos de la defensa merecen ser atendidos.

En efecto, el tipo penal previsto y reprimido por el artículo 239 del ordenamiento sustantivo, exige que el sujeto activo actúe a sabiendas de que su accionar es contrario a una orden dispuesta por un funcionario público.

Conforme se desprende de fs. 15 del expediente civil que corre por cuerda, R. B. recién tomó conocimiento de la orden de restricción impuesta, el 18 de febrero del mismo año. Por ello, mal puede

### III-

afirmarse que obró con el dolo que requiere la norma, lo que establece la atipicidad de su conducta.

En tal sentido, prestigiosa doctrina ha sostenido que: “ *se trata de un delito doloso, en que el autor a nivel cognitivo, debe saber que está desobedeciendo una orden legítima impartida por la autoridad pública; y en el aspecto volitivo, debe obrar con esa específica finalidad de no acatar la orden*” (conf. José Andrés D’Alessio y Mauro Divito “Código Penal de la Nación. Cometado y Anotado”, 2º edición, Tomo II, año 2011, pág. 1186).-

VII- En lo que concierne al planteo de nulidad por incompetencia, la sala entiende que lo resuelto por el juez de grado debe ser confirmado.-

Sabido es que la nulidad en el proceso penal constituye un remedio de naturaleza extrema y de interpretación restrictiva, por lo que, de no existir el menoscabo a un interés legítimo concreto, debe estarse a la conservación del acto atacado.

Como ya adelantamos, nos encontramos en presencia de una variedad de hechos acontecidos en el marco de una conflictiva relación de pareja. Por tal razón, consideramos correcto que el juez con más amplia jurisdicción sea quien entienda en toda la encuesta. Ello así, pues es la solución que mejor responde a los principios de buena administración de justicia y economía procesal.

Tiene dicho nuestro más alto tribunal que en casos en los que exista una estrecha vinculación entre los hechos “...*resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal.*”. Asimismo, sostuvo que “...*mas allá de que el mínimo de la escala penal contemplada para el delito de amenazas sea superior a los establecidos para las otras figuras penales materia de investigación en el caso, [...] ante la circunstancia de no haberse traspasado las lesiones a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces, que todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero correccional que, en definitiva, posee las más amplia competencia para su conocimiento*” (Fallo 328:837), criterio que, *mutatis mutandi*, se aplica al caso.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, el tribunal resuelve:

I.- **Confirmar** parcialmente el auto de fs. 185/189, en cuanto dispuso el procesamiento de J. R. B. con la aclaración de que el hecho I, debe ser calificado como lesiones leves, en concurso material con privación ilegal de la libertad –*Hecho II*-, los que a su vez concurren realmente con dos hechos de amenazas simples –*Hecho IV*-, y coactivas –*Hecho V*-, ambos en concurso material entre sí (artículos 45, 55, 89, 141 y 149 bis del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- **Confirmar** el punto II del auto de fs. 185/189 en cuanto mandó a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de seis mil pesos (\$6.000.-).

III.- **Revocar** parcialmente el auto de fs. 185/189 y disponer el sobreseimiento de J. R. B. en orden al delito de desobediencia –*Hecho III*-, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (artículo 336, inciso 3° del C.P.P.N.).

IV.- Confirmar el auto de fs. 203/205, en cuanto rechazó el planteo de nulidad deducido por la defensa.-

Devuélvase la presente al juzgado de origen donde deberán realizarse las notificaciones de estilo.

Sirva la presente de atenta nota.

*María Laura Garrigós de Rébora*

*Rodolfo Pociello Argerich*

*Mirta L. López González*

Ante mí:

*Ariel Vilar*

*Secretario de Cámara*